

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 1313
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CDC FINANCIERA SAS.
DEMANDADOS: BRAYAN DAVID ORDOÑEZ MENDOZA.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00219-00

DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda adelantada por CDC FINANCIERA SAS en contra de BRAYAN DAVID ORDOÑEZ MENDOZA, teniendo en cuenta el hallazgo de los siguientes defectos:

- Frente a la clase del proceso:

Se promueve como proceso ejecutivo de mínima cuantía, según lo contemplado en el Artículo 422 del C.G. del P., no obstante, una vez revisado el escrito de la demanda se evidencia que reviste las características de un proceso contemplado en el Artículo 468 del C.G. del P. Por lo anterior, deberá el ejecutante adecuar la demanda confirmando o excluyendo las pretensiones según sea el caso.

- Frente al poder:

Se presenta poder por parte del señor GUILLERMO ALBERTO GIRLADO LOPEZ en calidad Gerente General (Segundo Suplente) para adelantar proceso ejecutivo singular, existiendo incongruencia con relación a las pretensiones del escrito de demanda. Adicionalmente, se encontró que el poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

- Frente a las pretensiones:

Se observa que, dentro del acápite de pretensiones, la demandante solicita librar mandamiento en contra de BRANDON DAVID AGUIÑO MARIN, y señala como parte ejecutada a BRAYAN DAVID ORDOÑEZ MENDOZA.

Aunado a lo anterior, se solicita el embargo y retención de salarios del ejecutado, encontrando el despacho que, de tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, la solicitud de medida cautelar se debe hacer en escrito separado a la demanda.

Así las cosas, al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante realice la adecuación correspondiente, para lo cual se concederá el término de

cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200219